El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de segunda instancia – 13 de marzo de 2018

Radicación No: 66001-31-05-0004-2016-00227-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Emma Calderón González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / INCREMENTO POR PERSONA A CARGO / SÓLO PROCEDE PARA PENSIÓN RECONOCIDA CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 / CONFIRMA -** Al reparar la Sala en el material probatorio, se observa que el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución N° 11298 –fl. 10 y s.s - le reconoció la pensión de vejez a la señora Gloria Emma Calderón González a partir del 01-03-2008, por satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 09 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se colige que la parte actora dejó de cumplir la carga probatoria que le incumbía, como era demostrar en primer lugar, que su pensión le fue reconocida con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, pues solo así, tendría la posibilidad de aplicársele el art. 21 ib; para luego entrar a considerar la existencia de la dependencia económica del esposo e hijo inválido.

En este orden de ideas, le asiste razón a la a quo para desestimar las pretensiones de la actora, por cuanto el incremento contemplado en el art.21 del Acuerdo 049 de 1990, no se conservó para los pensionados bajo la égida de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia de segunda instancia – 13 de marzo de 2018

**Radicación No:** 66001-31-05-0004-2016-00227-01

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Gloria Emma Calderón González

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: Incrementos pensionales por persona a cargo – solo proceden cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Emma Calderón González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00227-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Gloria Emma Calderón González pretende se le reconozcan los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, a partir del 1-03-2008, por tener a cargo a su cónyuge e hijo incapaz.

Fundamenta sus aspiraciones la actora en que: (i) el ISS hoy Colpensiones mediante la Resolución 11298 del 2008 le reconoció la pensión de vejez en la suma de $ 2.395.737 (ii) está casada con el señor Raúl López, por quien responde económicamente, al igual que por su hijo Daniel López Calderón, diagnosticado como incapaz; (iii) Colpensiones en el año 2016 le negó el incremento pensional por persona a cargo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa señaló, que el régimen transicional permite la aplicación de la norma anterior para el reconocimiento de la pensión, pero no para los derechos accesorios, como lo son los incrementos; no obstante, si en gracia de discusión se accediera a su reconocimiento, los mismos se encuentran prescritos. Interpuso como excepciones de mérito las que rotuló como “improcedencia del incremento pensional reclamado” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, al encontrar que la pensión de vejez se le reconoció con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Respecto de la anterior decisión, dado que fue adversa a los intereses de la parte actora, quien no la recurrió, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo que reclama?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento Jurídico**

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica los incrementos por persona a cargo, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:(i) goce el actor del estatus de pensionado con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, (ii)su cónyuge o compañero (a) permanentes no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado y respecto del hijo, sea menor de edad y hasta los 16 años o hasta los 18 años si estudia y si es inválido permanente, dependa económicamente del beneficiario.

Derecho que si bien el órgano de cierre de esta especialidad en un momento consideró era inaplicable por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al no extenderse a él el régimen de transición (2001)[[1]](#footnote-1); luego, mediante providencia proferida el 27 de julio de 2005, radicación Nº 21.517 rectificó la posición y estimó vigente el art. 21 del Acuerdo en mención, para aquellas personas que adquirían su derecho pensional bajo tal normativa, ya por haber cumplido todos los requisitos en su vigencia o por ser beneficiarios del régimen de transición; línea de pensamiento que se ratificó en providencias posteriores[[2]](#footnote-2).

**2.2. Fundamento fáctico**

Al reparar la Sala en el material probatorio, se observa que el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución N° 11298 –fl. 10 y s.s - le reconoció la pensión de vejez a la señora Gloria Emma Calderón González a partir del 01-03-2008, por satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 09 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se colige que la parte actora dejó de cumplir la carga probatoria que le incumbía, como era demostrar en primer lugar, que su pensión le fue reconocida con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, pues solo así, tendría la posibilidad de aplicársele el art. 21 ib; para luego entrar a considerar la existencia de la dependencia económica del esposo e hijo inválido.

En este orden de ideas, le asiste razón a la a quo para desestimar las pretensiones de la actora, por cuanto el incremento contemplado en el art.21 del Acuerdo 049 de 1990, no se conservó para los pensionados bajo la égida de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la sentencia revisada será confirmada en su totalidad. Costas en esta instancia no se causaron al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Gloria Emma Calderón González** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CSJ Sentencia del 13-12-2001, rad. 15760 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias del 5-12-2007, rad.29531; del 10-08-2010, rad. 36345, del 13-09-2017, rad.53437.

   . [↑](#footnote-ref-2)